



PODER JUDICIAL

Toca Penal: 134/2023-2-OP.
Causa de Ejecución: JCE/875/2018.
Recurso de Apelación.
Sentenciado:

[No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4].

Cuernavaca, Morelos; cuatro de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS; para resolver los autos del Toca Penal 134/2023-2-OP, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el Defensor Público [No.1] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9], contra la resolución pronunciada en audiencia de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en la que se niega el beneficio preliberacional de libertad condicionada, dentro de la causa de ejecución JCE/875/2018, dictada por el Juez Especializado en Ejecución de Primera Instancia del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Atlacholoaya, Morelos, Licenciado **Ramón Villanueva Uribe**; misma que se sigue contra el sentenciado [No.2] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], por los delitos de **Violación Tumultuaria y Homicidio Calificado**, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de [No.3] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]; y:

RESULTANDOS:

1. Resolución recurrida. En audiencia de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Juez de Ejecución negó el beneficio de libertad condicionada solicitado por la defensa, por no haber observado el sentenciado buena conducta durante su internamiento.

2. Apelación. Inconforme con lo anterior, el Defensor Público interpuso recurso de apelación, mismo que por auto de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Juez de la causa ordenó el trámite correspondiente, por lo que se corrió traslado con el escrito de agravios a las demás partes, para que se manifestaran al respecto durante el plazo de tres días.

3. Contestación. Mediante escritos presentados el veintiuno de febrero y dos de mayo de dos mil veintitrés, la agente del Ministerio Público y la autoridad penitenciaria, respectivamente, dieron contestación a los agravios esgrimidos por el recurrente; en la inteligencia de que ninguno de ellos solicitó audiencia para emitir sus alegatos aclaratorios ante la superioridad.

4. Admisión. En acuerdo de seis de junio de dos mil veintitrés, esta Alzada **admitió** el recurso de apelación interpuesto por la defensa pública; consecuentemente, se fijaron las **once horas del cuatro de julio de dos mil veintitrés**, a efecto de llevar a cabo la audiencia que previene el ordinal **478** del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, en la que se emitirá y dará explicación a la resolución recaída al medio de impugnación que nos ocupa; pues aún y cuando las partes no hayan manifestado su deseo de exponer oralmente sus alegatos aclaratorios, la dispensa de su explicación en audiencia pública conforme a los principios rectores del Sistema Penal de Corte Acusatorio y Oral, constituiría una violación a las reglas del procedimiento que ameritaría su reposición, acorde a la jurisprudencia por reiteración con número de registro **2024927**¹.

5. Audiencia. En el día y hora indicada, encontrándose presentes el Magistrado y Magistradas que integran la Segunda

¹ De rubro: “RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO SE EFECTÚA EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTO ES, ORALMENTE EN AUDIENCIA, SINO SÓLO POR ESCRITO, CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LAS PARTES NO SOLICITARON LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE AGRAVIOS ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 476 DEL PROPIO CÓDIGO, NI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA ESTIMÓ NECESARIA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.”



PODER JUDICIAL

Toca Penal: 134/2023-2-OP.
Causa de Ejecución: JCE/875/2018.
Recurso de Apelación.
Sentenciado:

[No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4].

Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, al interior de la Sala de Apelación número dos ubicada en la sede principal de Cuernavaca, Morelos; se hizo constar la comparecencia de los intervinientes que a continuación se mencionan y, con relación a las partes técnicas, además se les requirió que exhibieran la constancia que acredite su ejercicio profesional en la Licenciatura en Derecho, mismas que fueron debidamente cotejadas vía electrónica en el Registro Nacional de Profesionistas por la Secretaria de Acuerdos de Amparos de esta Sala.

- La agente del Ministerio Público **Danae Tatiana Hernández Quintana**, quien cuenta con la cédula profesional número **4897218**, por la obtención de la Licenciatura en Derecho, con fecha de expedición 2006.
- La Asesora jurídica oficial **Margarita Álvarez Gómez**, cuenta con la cédula profesional número **7454795**, por la obtención de la Licenciatura en Derecho, con fecha de expedición 2012.
- c) El representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario **Pedro Arredondo Quiroz**, cuenta con la cédula profesional número **3906982**, por la obtención de la Licenciatura en Derecho, con fecha de expedición 2003.
- d) El Defensor Público **Gildardo Aviléz González**, cuenta con la cédula profesional número **4755831**, por la obtención de la Licenciatura en Derecho, con fecha de expedición 2006.

Sentado lo anterior, se procede a dictar la resolución correspondiente al tenor de los siguientes:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con los artículos **133**, fracción **III**, **475** y **479** del Código Nacional de Procedimientos Penales; **14**, **37** y **45**, fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Morelos; toda vez que se promovió contra una resolución en materia penal dictada por el Juez Especializado en Ejecución del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con residencia en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos; lugar que corresponde al ámbito territorial de este Órgano Revisor.

SEGUNDO. Idoneidad, oportunidad y legitimación. Como cuestión introductoria, debe decirse que de conformidad con el artículo **131** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el recurso de apelación promovido por el Defensor Público, es **idóneo**, toda vez que tiene por objeto que el Tribunal de Alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

También **es oportuno**, habida cuenta que el plazo de tres días que previene el citado numeral, transcurrió a partir del día siguiente hábil al dictado de la resolución combatida, es decir, del treinta de noviembre y culminó el dos de diciembre, ambas datas del año dos mil veintidós. Como se ilustra en la siguiente tabla:

NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		01	02	03	04	05
06	07	08	09	10	11	12



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 134/2023-2-OP.
Causa de Ejecución: JCE/875/2018.
Recurso de Apelación.
Sentenciado:

[No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4].

13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				01	02	03
04	05	06	07	08	09	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Por lo que al apreciarse del sello fechador del órgano jurisdiccional de primer grado, que el escrito de agravios fue recepcionado el **uno de diciembre de dos mil veintidós**, es inconcuso que el medio de impugnación que nos ocupa fue interpuesto en tiempo y forma.

Lo anterior se justifica con el registro audiovisual de la audiencia desahogada el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, de la que se advierte la comparecencia de la agente del Ministerio Público **Danae Tatiana Hernández Quintana**, la Asesora jurídica oficial **Margarita Álvarez Gómez**, el representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario **Pedro Arredondo Quiroz**, el Defensor Público **Gildardo Aviléz González** y el sentenciado **Arturo Carrillo Ávila**; por lo que en términos de lo dispuesto por los artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley Nacional de Ejecución Penal, en términos de su ordinal **8**, quedaron notificados del dictado de la resolución combatida en dicha diligencia.

Asimismo, se colma **la legitimación** del recurrente, porque el Defensor Público es sujeto procesal en el presente procedimiento, tal como lo previene el numeral **121**, fracción **II** de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Sumado al hecho de que la resolución combatida afecta el interés jurídico del promovente, puesto que inhibe el derecho de su representado para obtener el beneficio preliberacional solicitado.

TERCERO. Debido proceso. Conforme a lo dispuesto en el artículo **120** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, las acciones y recursos judiciales se sustanciarán conforme a un sistema adversarial y oral y se regirán por los principios de contradicción, concentración, continuidad, inmediación y publicidad, así como los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y, demás leyes y reglamentos sobre la ejecución de sanciones y del sistema penitenciario.

Ahora bien, en términos del ordinal **116** del cuerpo normativo en cita, establece que los Jueces de Ejecución conocerán **mediante la vía de controversia judicial**, las peticiones que tengan relación con:

- I.** Las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas.
- II.** El plan de actividades de la persona privada de la libertad y cuestiones relacionadas con el mismo, que impliquen violación de derechos fundamentales.
- III.** Los derechos propios de quienes soliciten ingresar o hayan ingresado al Centro como visitantes, defensores públicos y privados, defensores en los tribunales de amparo, y observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil.



PODER JUDICIAL

Toca Penal: 134/2023-2-OP.
Causa de Ejecución: JCE/875/2018.
Recurso de Apelación.
Sentenciado:

[No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculgado [4].

IV. La duración, modificación y extinción de la pena y de sus efectos.

V. La duración, modificación y extinción de las medidas de seguridad.

Consecuentemente, el numeral 122 al 127 de la legislación invocada, refiere que toda controversia judicial deberá presentarse por escrito ante la Administración del juzgado, precisando el nombre del promovente, datos de localización, el relato de su inconformidad, los medios de prueba en caso de contar con ellos, la solicitud de suspensión del acto cuando considere que se trata de caso urgente y la firma o huella digital. A cuya petición el Juez de Ejecución competente, deberá admitir e iniciar el trámite del procedimiento durante el plazo de setenta y dos horas; o en su caso, prevenir para que en dicha temporalidad se corrija la solicitud de ser necesaria o desechar de plano por ser notoriamente improcedente.

De ser admitida la solicitud o subsanada la prevención, la Administración del juzgado de ejecución notificará y entregará a las partes copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del plazo de cinco días contesten la acción y ofrezcan los medios de prueba que estimen pertinentes; además se requerirá a la Autoridad Penitenciaria para que dentro del mismo término rinda el informe que corresponda. En caso de que las partes ofrezcan testigos, deberán indicar el nombre, domicilio y lugar donde podrán ser citados, así como el objeto sobre el cual versará su testimonio.

Rendido el informe y contestada la acción, se entregará copia de las mismas a las partes que correspondan y se señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia, la cual deberá

realizarse al menos tres días después de la notificación sin exceder de diez días. La ausencia del director del Centro o quien lo represente y de la víctima o su asesor jurídico no suspenderá la audiencia.

Requisitos que en la especie se encuentran debidamente satisfechos, toda vez que de las constancias que obran en el presente Toca Penal, se desprende el escrito presentado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, por el Defensor Público [No.4] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9], quien promovió en vía de controversia judicial, la libertad condicionada en favor de su representado [No.5] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4], exponiendo los antecedentes del caso, el cumplimiento satisfactorio de los requisitos establecidos en la ley, la propuesta de condiciones y el ofrecimiento de sus medios de prueba, en la inteligencia de que exhibió en copia simple las documentales aludidas.

Ocurso al que le recayó el acuerdo de **admisión** de diecinueve de enero de dos mil veintitrés que, entre otras cosas, se ordenó correr traslado con el escrito de formulación a las demás partes, para que en el plazo de cinco días posteriores a su notificación, contestaran la acción y ofrecieran los medios probatorios que estimaran pertinentes. Asimismo, se le requirió al Director del Centro Penitenciario que en la temporalidad antes mencionada, remitiera la partida jurídica del sentenciado y los avances reinsertorios que contengan el informe laboral y la fecha de compurga del sentenciado. Finalmente, atendiendo a que el domicilio de la ofendida [No.6] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] se encuentra fuera de la jurisdicción del Juzgado de Ejecución, se



PODER JUDICIAL

Toca Penal: 134/2023-2-OP.
Causa de Ejecución: JCE/875/2018.
Recurso de Apelación.
Sentenciado:
[No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4].

giró atento exhorto al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Si bien, este órgano revisor advierte que el Juez de Ejecución se excedió del plazo de setenta y dos que establece la ley especial de la materia para pronunciarse sobre la admisión de la controversia judicial planteada; no obstante, se justificó tal omisión por la carga excesiva de trabajo y la falta de personal suficiente para llevar a cabo el buen despacho de los asuntos.

Consecuentemente, la autoridad penitenciaria por conducto del Director General de Reinserción Social, remitió al juzgado las constancias requeridas sobre los avances reinsertorios e informe de conducta del sentenciado durante su internamiento; por su parte, la agente del Ministerio Público y la Asesora jurídica de la víctima, manifestaron que una vez que se impongan de su contenido, debatirían en la audiencia que se señale para tal efecto, la procedencia o no del beneficio preliberacional instado.

De tal suerte que mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la acción y por rendido el informe de la autoridad penitenciaria y, en consecuencia, se fijaron las **diez horas con treinta minutos del doce de mayo de dos mil veintidós**, la cual se llevaría a cabo en la sala número **09** del Juzgado Especializado en Ejecución, ubicado en Avenida Alta Tensión, número 27, Poblado de Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos.

En el día y hora indicado, se hizo constar en audiencia por el Juez de la causa, las razones de imposibilidad para su celebración, habida cuenta que aún no se recibían las constancias

relativas al exhorto ordenado, por lo que se difirió dicha audiencia para las **nueve horas del veintisiete de junio de dos mil veintidós.**

En la data antes mencionada, el Juez de Ejecución hizo constar que existían dos carpetas de ejecución de su índice, radicadas con los números **JCE/651/2019** y **JCE/875/2018**, formadas con motivo de los mismos hechos, en la que concurren las mismas partes y se trata de la misma sentencia condenatoria; por tanto, en aras de generar certeza jurídica al presente asunto, se le requirió a la Coordinación del Sistema Penitenciario para que aclarara el número de la carpeta de ejecución que compurga cada uno de los sentenciados (**Eduardo González Sánchez**, **[No.7]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]**, **Jesús Carrillo Jiménez** y **Gerardo Torres Olivares**).

En audiencia de **nueve de septiembre de dos mil veintidós**, el Juez de Ejecución hizo constar el estado procesal que guarda la carpeta judicial, y en ese sentido, la representante social solicitó nuevamente su diferimiento, pues hasta esa fecha no se conocían los resultados del exhorto ordenado para la notificación de la víctima; por tanto, se aplazó la audiencia para las **nueve horas del veintiocho de dos mil veintidós.**

En el día y hora indicado, el Juez de la causa dio cuenta a las partes con el exhorto recibido de manera electrónica por el Juez Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de Morelos, de cuyo contenido se apreciaba la razón actuarial de cuatro de octubre de esa misma anualidad, en la cual la Notificadora adscrita al juzgado exhortado refirió que al constituirse al domicilio señalado, se entrevistó con una persona que se encontraba al interior de nombre **Rosario Alba García**, quien le refirió: **“ya no vive la persona buscada desde hace mucho**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 134/2023-2-OP.
Causa de Ejecución: JCE/875/2018.
Recurso de Apelación.
Sentenciado:

[No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4].

tiempo". Por lo que ante tal imposibilidad, las partes solicitaron que la notificación personal de la parte ofendida se practicara mediante instructivo en los estados del Tribunal de Primer Grado y, por ende, se difirió la audiencia para las **diez horas del once de noviembre de dos mil veintidós**.

Así, en el día y hora señalada, el representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario refirió que dentro de los registros a su cargo, existía una causa penal en contra del sentenciado ante el Consejo Tutelar para Menores, de tal manera que para conocer el estado que guarda la misma, se difirió nuevamente la audiencia para las **catorce horas del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós**, a efecto de que la autoridad penitenciaria informara tal aspecto.

Finalmente, en el día y hora antes indicada, el representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario, dio cuenta que giró oficio al Titular del Centro de Ejecución de Medidas Privativas de la Libertad, por sus siglas CEMPLA, quien le informó que no se encontró registro alguno en contra del sentenciado de mérito; consecuentemente, se le concedió el uso de la voz al promovente, para que expusiera la procedencia de su acción, en el entendido que como plan para el pago de la reparación del daño en favor de la ofendida, a razón de [No.8] ELIMINADO el ingreso [94], propuso que cubriría en esa audiencia la cantidad de [No.9] ELIMINADO el ingreso [94], posteriormente realizaría pagos mensuales por la cantidad de [No.10] ELIMINADO el ingreso [94] y el último pago cubriría un monto de [No.11] ELIMINADO el ingreso [94]; a cuyo planteamiento no tuvo oposición tanto la agente del Ministerio Público como la Asesora jurídica de la víctima.

No obstante, al declarar cerrado el debate horizontal entre las partes técnicas, el Juez A quo negó la precedencia de la libertad condicionada, por considerar que el sentenciado no ha observado buena conducta en su internamiento, al contar en la actualidad con dos sanciones administrativas; de tal manera que lo exhortó a cumplir con su plan de actividades y observar buena conducta en lo sucesivo.

Por las relatadas consideraciones, de los registros audiovisuales de las audiencias desahogadas y, particularmente, la acontecida el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en la que se dictó la resolución combatida, se desprende la presencia del órgano acusador, del Asesor jurídico de la parte ofendida, del representante de la autoridad penitenciaria y del sentenciado, éste último en compañía de su representación técnica, es decir, del Defensor Público; por lo que este Tribunal Ad Quem concluye que tanto la ofendida como el sentenciado no quedaron en estado de indefensión durante la secuela procesal que se analiza, pues se advierte que estuvieron debidamente asesorados por peritos en derecho con la patente legalmente expedida para su ejercicio.

Lo que se corrobora con la consulta electrónica al portal oficial del Registro Nacional de Profesionistas, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, visible en la página web:

“<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>”.

De la que se obtiene que:

a) La agente del Ministerio Público **Danae Tatiana Hernández Quintana**, cuenta con la cédula profesional número



PODER JUDICIAL

Toca Penal: 134/2023-2-OP.
Causa de Ejecución: JCE/875/2018.
Recurso de Apelación.
Sentenciado:
[No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado in
culpado [4].

4897218, por la obtención de la Licenciatura en Derecho, con fecha de expedición 2006.

b) La Asesora jurídica oficial **Margarita Álvarez Gómez**, cuenta con la cédula profesional número **7454795**, por la obtención de la Licenciatura en Derecho, con fecha de expedición 2012.

c) El representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario **Pedro Arredondo Quiroz**, cuenta con la cédula profesional número **3906982**, por la obtención de la Licenciatura en Derecho, con fecha de expedición 2003.

d) El Defensor Público **Gildardo Aviléz González**, cuenta con la cédula profesional número **4755831**, por la obtención de la Licenciatura en Derecho, con fecha de expedición 2006.

Apoya lo anterior, la tesis II.10.28 A (10a.), con número de registro digital 2012848, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2922; la cual establece:

“DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS OFICIALES. AUN CUANDO SE EXHIBAN EN IMPRESIÓN O COPIA SIMPLE, EL JUZGADOR DEBE LLEVAR A CABO UN EJERCICIO DE CONSTATACIÓN EN LA PÁGINA DE LA DEPENDENCIA PÚBLICA CORRESPONDIENTE, PARA DOTAR O NO DE FIABILIDAD A SU CONTENIDO, SÓLO PARA FINES DE VALORACIÓN PROBATORIA.

Quando en alguna contienda jurisdiccional se exhibe algún documento en impresión o copia simple, en cuyo contenido obran ciertos datos objetivos, como pueden ser el sello de alguna dependencia pública u otros elementos propios o semejantes a los de algún documento y/o comunicación, ligados a direcciones electrónicas impresas en el documento, lo cual puede dar pie a considerar que provienen de la página electrónica de la dependencia correspondiente, debe estarse a que, si a partir de los datos que contiene puede llevarse a cabo el ejercicio de constatación en la página oficial de que se trate, esto permite y justifica que con sustento en el principio de valoración probatoria íntegra y eficiente, el juzgador emprenda ese ejercicio valorativo y, según el resultado de la constatación, dote o no de

fiabilidad al contenido del documento sólo para fines de valoración probatoria. Esto, porque la debida valoración probatoria constituye una de las tareas fundamentales en la labor jurisdiccional; ante lo cual el juzgador no debe reducir su labor valorativa y dar eficacia probatoria a esa clase de documentos sólo en función de si se exhiben en impresión o copia simple. Antes bien, en respeto al principio señalado no se deben soslayar, sin más, los datos objetivos impresos, a efecto de atender la trascendencia y al valor probatorio que genuinamente tienen ese tipo de documentos. Esto, pues no debe perderse de vista que, en la actualidad, la comunicación entre autoridad y gobernado ha dejado de ser únicamente a través de escritos en original, firmados de manera autógrafa, dado que el avance y desarrollo tecnológicos han motivado que, por razones de eficiencia y celeridad, el legislador autorice la comunicación o notificación de actos de autoridad por medios electrónicos oficiales, siempre y cuando sean fiables para el propósito pretendido. De ahí que, si se trata de documentos electrónicos oficiales -según su propio contenido y la constatación jurisdiccional-, no sólo porque se exhiban en impresión o copia simple significa, necesariamente, que carezcan de valor probatorio.”

Circunstancias que bajo una inferencia lógica, permiten concluir que la patente que les fue expedida por la autoridad competente, surtió efectos con antelación a la celebración de la audiencia inicial. Además que de un estudio integral a sus intervenciones durante el proceso, sin que implique un pronunciamiento preliminar al objeto del medio de impugnación que nos ocupa, se aprecia que objetivamente dominan las técnicas de litigación necesarias para su ejercicio profesional en el Sistema Penal de Corte Acusatorio y Oral, al formular sus planteamientos de forma adecuada conforme a sus respectivas teorías del caso.

Continuando con el análisis de la audiencia desahogada, también se aprecia que el Juez de Ejecución cumplió con su deber de dar una breve explicación de los motivos de la misma; verificar que las partes conocen de sus derechos constitucionales y legales que les corresponden en la audiencia; le concedió el uso de la palabra al promovente y con posterioridad a las demás partes; se respetó el derecho de los intervinientes para formular sus alegatos finales; y, dictó la resolución correspondiente en la misma audiencia, es decir, dentro del plazo de cinco días que establece el ordinal **126** de la Ley Nacional de Ejecución Penal.



PODER JUDICIAL

Toca Penal: 134/2023-2-OP.
Causa de Ejecución: JCE/875/2018.
Recurso de Apelación.
Sentenciado:
[No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado in
culpado [4].

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En mérito de lo anterior, esta Alzada no advierte trasgresión alguna a las reglas esenciales del procedimiento, o violación formal que trascienda al sentido de la resolución combatida que deba repararse.

CUARTO. Estudio de los agravios. En este apartado, corresponde analizar los agravios esgrimidos por el Defensor Público apelante, en el entendido que su estudio se abordará bajo la suplencia de la queja a sus planteamientos, pues aún y cuando la ley adjetiva penal aplicable no lo establezca de esa manera, incluso, prohíba dicha institución en favor de la defensa, por así disponerlo expresamente el numeral 461, primer párrafo²; no obstante, este Tribunal de Alzada, bajo un *control difuso de constitucional*, cuyo ejercicio concede el artículo 133 de esa misma Carta Magna, **estima pertinente la inaplicación de la porción normativa en cita**, para que en el examen integral a sus causas de disenso, puedan extenderse a cuestiones no controvertidas o planteadas en su escrito de agravios.

Lo anterior se justifica por tres aspectos esenciales; **el primero**, porque en términos del ordinal 117, fracción XV del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Defensor Público está obligado en presentar los recursos que correspondan en favor de los intereses de su representado; en

² El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

segundo punto, en concordancia y aplicación al principio *pro persona*, concebido como un criterio hermenéutico que rige al derecho en materia de derechos humanos que consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de los derechos fundamentales, así como la norma o criterio que menos restrinja el goce de los mismos; en **tercer lugar**, dado que el procedimiento de ejecución penal tiene por objeto lograr la reinserción social de los sentenciados, lo cual guarda relación con la controversia judicial que nos ocupa.

Ahora bien, se procede al estudio de los agravios esgrimidos por el Defensor Público recurrente, los cuales por economía procesal y en aras de evitar el empleo de transcripciones innecesarias, solo se asentará el objeto en que se hacen consistir, pues por una parte, no existe ningún precepto legal que obligue a esta Alzada a transcribir el contenido íntegro de los mismos; por otro lado, ha sido un criterio reiterado por los Tribunales Colegiados de Circuito que su falta de inserción material no desvanece la fundamentación y motivación de la presente resolución; no obstante, este fallo se ocupará de un adecuado análisis conforme a la causa de pedir del apelante de manera exhaustiva y congruente con sus motivos de disenso.

Tiene aplicación a ello, la tesis jurisprudencial 2a./J. 58/2010, con registro digital 164618, en materia común, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; de contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las



PODER JUDICIAL

Toca Penal: 134/2023-2-OP.
Causa de Ejecución: JCE/875/2018.
Recurso de Apelación.
Sentenciado:

[No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado in culpado [4].

sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En ese orden de ideas, el Defensor Público sostuvo en su **ÚNICO AGRAVIO** que:

a) El Juez de Ejecución realizó una inadecuada valoración a las sanciones disciplinarias pronunciadas por el Comité Técnico del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”.

b) No tomó en cuenta el test de valoración que contempla la tesis aislada con registro digital 2024199³.

c) La resolución combatida carece de fundamentación y motivación.

Causas de disenso que la agente del Ministerio Público y la autoridad penitenciaria por conducto del Director General de Reinserción Social, contestaron en tiempo y forma ante el Juez de la causa como infundadas e inoperantes, ya que a su consideración el sentenciado no observó buena conducta durante su internamiento.

³ De rubro: BENEFICIOS PRELIBERACIONES. PARA RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO, ES NECESARIO QUE EL JUEZ DE EJECUCIÓN REALICE UN PRONUNCIAMIENTO INDIVIDUAL SOBRE CADA UNA DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS IMPUESTAS AL SENTENCIADO DURANTE SU INTERNAMIENTO, Y DETERMINE SU RELEVANCIA O INTRASCENDENCIA EN LA TOMA DE LA DECISIÓN.

Por sistemática jurídica, este Cuerpo Colegiado estima pertinente abordar en un primer lugar el examen al concepto de agravios sintetizado en el inciso **c)**, para posteriormente estudiar el marcado con el inciso **b)** y, finalmente, el contenido en el inciso **a)**; sin que ello repare perjuicio al apelante, toda vez que esta Alzada no está obligada a su examen en el orden propuesto, sino, a contestar puntualmente las cuestiones efectivamente planteadas.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia (IV Región)20. J/5 (10a.), con registro digital 2011406, en materia común, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018; la cual menciona que:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Bajo ese contexto, el artículo **14**, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho al **debido proceso** que tiene toda persona como parte sustancial en cualquier contienda de naturaleza jurisdiccional, concebido en su más alto aspecto como un núcleo rígido de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades estatales modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva.



PODER JUDICIAL

Toca Penal: 134/2023-2-OP.
Causa de Ejecución: JCE/875/2018.
Recurso de Apelación.
Sentenciado:
[No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado in
culpado [4].

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las formalidades apuntadas y su observancia, a las que se unen además las relativas al **derecho de legalidad**, contenido en el artículo 16, párrafo primero constitucional, constituyen elementos útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que no se emite de un modo arbitrario y anárquico, sino por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que le rige.

Con arreglo a tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente y previamente a la emisión de cualquier acto de menoscabo, distintas etapas que configuran el derecho formal de audiencia y debido proceso en favor de los gobernados.

A saber, (i) que el afectado tenga conocimiento del inicio de un procedimiento en el que se pueda ver afectado un derecho, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; (ii) que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas, a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus afirmaciones; (iii) que cuando se agote la etapa probatoria correspondiente, se dé oportunidad de formular las alegaciones respectivas; y, (iv) que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Las consideraciones expuestas encuentran origen en la jurisprudencia 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 200234, publicada en 133 del

Tomo II, diciembre de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, aplicable en términos del sexto transitorio de la Ley de Amparo, por no contradecir las disposiciones vigentes de dicha ley, del siguiente texto:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

Por su parte, el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, establece el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir en dos formas distintas: (i) **la derivada de su falta**, y la correspondiente a (ii) **su incorrección**.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 134/2023-2-OP.
Causa de Ejecución: JCE/875/2018.
Recurso de Apelación.
Sentenciado:

[No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado in culpado [4].

éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Tiene aplicación a ello, la jurisprudencia I.30.C. J/47, con registro digital 170307, Novena Época, Materia Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964; de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma

mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

Bajo ese contexto, el primer concepto de agravios que se analiza se califica de **infundado**, pues contrario a lo afirmado por el recurrente, el Juez A quo sí fundó y motivó la resolución combatida, justificando además la manera por la que concluyó negar el beneficio de libertad condicional planteado, ya que a su criterio no se actualizaba satisfactoriamente el requisito previsto en la fracción III del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, consistente en la buena conducta del sentenciado durante su internamiento; cuya valoración emanó de lo informado en el oficio CESP/CERS/DGRS/SJ/1568/03/2022, de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, signado por el Subdirector de Seguridad y Custodia del CERESO “Morelos”.

De ahí que, en caso de estimar una inadecuada motivación al momento de resolver, debió de exponer de manera concreta las causas inmediatas, circunstancias especiales o razones particulares por las cuales existió un desajuste entre la aplicación de la norma y los razonamientos formulados por el Juez A quo con el caso concreto; pues como ya se indicó, la falta de observancia al principio de legalidad transgrede sustantivamente



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 134/2023-2-OP.
Causa de Ejecución: JCE/875/2018.
Recurso de Apelación.
Sentenciado:
[No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado in
culpado [4].

la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, mientras que la inadecuada o indebida motivación genera una violación formal a la ley aplicada.

Sustenta lo anterior, la tesis XIV.20.45 K, con registro digital 182181, Novena Época, Materias Común, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XIX, Febrero de 2004, página 1061; la cual establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.

La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.”

Con relación a la causa de disenso marcada con el inciso b), la misma deviene **inoperante**.

De manera introductoria, es menester destacar que la diferencia sustancial entre las tesis jurisprudenciales y las tesis aisladas, radica en su **obligatoriedad**, es decir, que respecto a las primeras, los órganos jurisdiccionales imperativamente deberán abordar su estudio y adoptar su interpretación o los efectos que establezcan al caso en concreto; mientras que en las segundas,

constituyen criterios de carácter orientador, quedando a cargo del juzgador jerárquicamente inferior, compartir o no su resolución, mediante la cita de las consideraciones que las soportan.

Lo que se justifica con la jurisprudencia 2a./J. 195/2016 (10a.), con número de registro digital 2013380, emitida por la Segunda Sala, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 778; que refiere:

“TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD.

Del análisis integral y sistemático de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 218, primer párrafo, 222 al 226 y 228 de la Ley de Amparo, se desprende que de manera expresa se concede carácter obligatorio a la jurisprudencia, particularidad que no comparte con las tesis aisladas que se generan en los fallos de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación. Atento a lo anterior, los criterios que aún no integran jurisprudencia no pueden invocarse como un derecho adquirido por las partes y, por tanto, sujeto al principio de no aplicación retroactiva en su perjuicio. Congruente con ello, a falta de jurisprudencia definida sobre un tema determinado y cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esta Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable mas no obligatorio que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional.”

De tal manera que la simple cita de una tesis aislada, no puede ser vinculante en el ánimo del juzgador, ni tampoco suficiente para obtener el derecho pretendido, pues debe ponderarse a través de una adecuada racionalidad, que en vía de argumentos o pruebas, el promovente justifique la idoneidad de adoptar el criterio precedente por un órgano jurisdiccional de mayor grado.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 134/2023-2-OP.
Causa de Ejecución: JCE/875/2018.
Recurso de Apelación.
Sentenciado:
[No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado in
culpado [4].

Circunstancia que no fue invocada al momento de que el Juez A quo abrió el debate con relación a la libertad condicional planteada, toda vez que del registro audiovisual de la audiencia en la que se dictó la resolución impugnada, si bien el Defensor Público argumentó que las sanciones administrativas de su representado no eran de gravedad, sin embargo, no citó el criterio orientador que ahora de forma novedosa hace valer en vía de recurso de apelación.

Por lo que no es jurídicamente posible analizar la aplicación de la tesis aislada que en vía de conceptos de agravios realiza el recurrente, ya que en el procedimiento natural las partes no estuvieron en condiciones de controvertir su contenido, tampoco el Juez primario en justificar al momento de resolver, su observancia o inaplicación al caso en concreto.

Sustenta lo anterior por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 18/2014 (10a.), con registro digital, pronunciada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, Décima Época, Materia Común, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 750; de rubro y texto siguiente:

“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.

Quando el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo omite el estudio del planteamiento de constitucionalidad en la sentencia y se surten los demás requisitos para la procedencia del recurso de revisión, su materia se circunscribe al análisis de ese planteamiento a la luz de lo que hizo valer el quejoso en su demanda de amparo. Por tanto, los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes, pues si lo planteado en éstos se estudiara, implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al quejoso una oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos a los propuestos en su concepto de violación, lo que es contrario a la técnica y a la naturaleza uniinstancial del juicio de amparo directo.”

Tocante al agravio sintetizado en el inciso **a)**, se califica de **infundado**, aún suplido en su deficiencia.

En efecto, no le asiste la razón al apelante con relación a la inadecuada valoración al informe de conducta de su representado durante el internamiento y, para arribar a esta conclusión, debe decirse que la buena conducta del sentenciado, no solo se recae en la ausencia de sanciones disciplinarias; pues en caso de existir, deben ponderarse bajo un **test adecuado de racionalidad**, para establecer de manera individualizada su relevancia o intrascendencia en la toma de la decisión, con apoyo a los elementos objetivos que la componen.

En ese tenor, el Juez primario justificó la resolución que ahora se recurre, con el oficio CESP/CERS/DGRS/SJ/1568/03/2022, de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, suscrito y firmado por el Subdirector de Seguridad y Custodia del CERESO “Morelos”, a través del cual la autoridad penitenciaria dio cuenta de dos sanciones disciplinarias aplicadas al sentenciado **[No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]**, por los siguientes hechos:

La primera, acontecida el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, en la cual fue reportado el sentenciado de mérito por su compañero de instancia de nombre **[No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** por agredirlo físicamente, de tal suerte que en la Primera Sesión Ordinaria Bis de Comité Técnico, fue sancionado a la reubicación temporal de dormitorio.

La segunda, acaecida el veinte de enero de dos mil veintidós, en la cual el citado sentenciado fue denunciado por un Guardia de Seguridad que alteró el orden disciplinario y le profirió



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 134/2023-2-OP.
Causa de Ejecución: JCE/875/2018.
Recurso de Apelación.
Sentenciado:

[No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4].

insultos, por lo que en la Décima Segunda Sesión ordinaria Sesión de Comité Técnico, fue nuevamente sancionado a la reubicación de dormitorio.

Circunstancias a las cuales el Defensor Público (aquí apelante) argumentó que se traducen en infracciones aisladas, dado que el sentenciado cuenta con más de veintidós años en internamiento, lo que denota una temporalidad prolongada de buena conducta; y, que de acuerdo a su propia naturaleza, constituyen faltas menores, por lo que tales aspectos no pueden trascender al ánimo del juzgador para privar a su representado a la obtención del beneficio preliberacional planteado.

Aseveraciones que parten de una premisa inexacta, pues analizadas las sanciones disciplinarias de forma cualitativa y no cuantitativa, acorde a las reglas de valoración que contemplan los artículos 259⁴ y 261⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley Nacional de Ejecución Penal en términos del numeral 8, se colige que el comportamiento del sentenciado [No.14] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] durante la ejecución de su pena privativa de la libertad, ha infringido reiteradamente los derechos de las personas que se encuentran al interior del Centro Penitenciario, como lo es un compañero de instancia, así como de un servidor público encargado de preservar el

⁴ Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

⁵ El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

orden, a cuya disposición está obligado, de conformidad con el ordinal **11**, fracción **III** de la ley especial⁶.

Sumado al hecho que las lesiones provocadas por el sentenciado

[No.15] **ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** a su compañero de instancia, acontecidas el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, constituye **una falta grave** y no menor como inexactamente lo afirmó el apelante, de conformidad en el artículo **40**, fracción **III** de la Ley Nacional de Ejecución Penal⁷, ya que dicho acto tuvo por objeto generar un menoscabo en la salud de una persona privada de la libertad de forma dolosa.

Por otro lado, de un análisis al comportamiento progresivo del sentenciado

[No.16] **ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, puede advertirse a través de una sana crítica que en estas últimas anualidades ha desarrollado una actitud negativa al régimen de disciplina que impone el Centro Penitenciario, así como a las normas de convivencia que establece la ley especial de la materia; de ahí que el alegato formulado por su Defensor Público en nada beneficie a los intereses de su representado, pues aún y cuando haya mantenido una buena conducta durante los primeros veinte años en internamiento, las faltas disciplinarias aquí reprochadas han acaecido a partir de la media aritmética equivalente a su pena de prisión impuesta.

⁶ Las personas privadas de su libertad tendrán las siguientes obligaciones: Respetar los derechos de sus compañeros de internamiento, así como de las personas que laboren o asistan al Centro Penitenciario;

⁷ Las sanciones que establezcan las normas disciplinarias serán proporcionales al daño que ocasione la infracción. Sólo se podrán considerar como faltas disciplinarias graves:

III. Los actos que impliquen la comisión de un delito en agravio del personal del Centro Penitenciario o de las personas privadas de la libertad



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 134/2023-2-OP.
Causa de Ejecución: JCE/875/2018.
Recurso de Apelación.
Sentenciado:

[No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4].

Aspectos que valorados conjunta e individualmente, permiten arribar a la conclusión para este Tribunal de Alzada que el [No.17] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] no ha desarrollado -ante este estadio procesal-, una buena conducta que permita satisfacer el requisito establecido en la fracción III del artículo 137 del cuerpo normativo en cita.

No obstante, se le conmina al sentenciado para que en lo sucesivo se acoja al régimen disciplinario del Centro Penitenciario y a las normas sociales aplicables, toda vez que la reinserción social constituye un proceso gradual y progresivo que varía en el transcurso del tiempo; de tal manera que la evaluación a su conducta, no se limita al análisis de un solo periodo, sino a la observación durante su internamiento, entendiéndose como el total de tiempo que lleva en reclusión.

Tiene aplicación a lo anterior, la tesis I.7o.P.5 P (11a.), con número de registro digital 2024881, Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6318; de rubro y texto siguiente:

“LIBERTAD ANTICIPADA. AL EVALUAR LA CONDUCTA DE UN SENTENCIADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE ESTE BENEFICIO, A PESAR DE QUE EXISTA UN PRONUNCIAMIENTO PREVIO DESFAVORABLE, NO OPERA LA INSTITUCIÓN DE COSA JUZGADA, POR SER LA REINSERCIÓN SOCIAL UN PROCESO GRADUAL Y PROGRESIVO QUE VARÍA CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO EN QUE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD.

Hechos: Un defensor público federal promovió a favor de su representado un incidente no especificado para la concesión del beneficio de libertad anticipada; sin embargo, fue desechado de plano por la Jueza de Ejecución al determinar que no se reúne el requisito que exige el artículo 141, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por no observar buena conducta durante su internamiento; en apoyo a su decisión, trajo a colación –como hecho notorio– una diversa

controversia en la que había declarado infundada esa misma solicitud. Tal determinación fue confirmada por el Tribunal de Alzada al estimar actualizada la figura de cosa juzgada, que finalmente fue convalidada en sede constitucional por el tribunal de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a pesar de que existe una petición previa de libertad anticipada desfavorable para el sentenciado bajo la hipótesis mencionada –por mala conducta–, debe darse trámite a la nueva solicitud, recabar las constancias necesarias y resolver lo que en derecho proceda, en virtud de que en el caso no opera la institución de cosa juzgada, porque implicaría que nunca podría cambiar su comportamiento, lo cual sería, incluso, nugatorio para acceder al beneficio; por ende, al ser la reinserción social un proceso gradual y progresivo que varía con el transcurso del tiempo en que el sentenciado está privado de su libertad, es posible que en estos casos se pueda realizar con posterioridad diversa promoción, siempre que el delito por el cual está internado no contenga una prohibición expresa en la ley especial para su concesión.

Justificación: Acorde con el marco normativo actual que regula al derecho penitenciario, así como con las funciones y finalidades en la imposición de sanciones, la reinserción del sentenciado es un proceso gradual y progresivo que, precisamente, tiene una variación durante el transcurso del tiempo. De esta forma, si en un inicio reporta un comportamiento social y/o legalmente indeseable, con el transcurso de la purgación de la pena puede cambiar. A tal grado que, si en un primer momento la autoridad penitenciaria pudo haber calificado su comportamiento como negativo o malo; posteriormente esta apreciación puede transformarse y tomarse en cuenta como un elemento favorable para el sentenciado. De ahí que el estudio concerniente para evaluar su conducta no se limita al análisis de un solo periodo, sino a la observación durante su internamiento, entendiéndose como tal, el total de tiempo que lleva en reclusión, pues el artículo 141, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal no hace distingo de los periodos que deben tomarse para esa valoración, esto es, debe ser integral y no segmentada. Máxime que la acreditación de la mala conducta no depende de la mera existencia de correctivos disciplinarios, ni de las actividades recreativas, sociales, educacionales y deportivas señaladas por el recurrente, sino de su naturaleza y características, tanto aisladas como en conjunto, que pongan de manifiesto que el interno es renuente a sujetarse a las normas de control que rigen su estancia en el centro penitenciario.”

QUINTO. Decisión. Por las relatadas consideraciones, lo conducente es **confirmar** la resolución recurrida, pronunciada en audiencia de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, dentro de la causa de ejecución **JCE/875/2018**, por el Juez Especializado en Ejecución de Primera Instancia del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Atlacholoaya, Morelos, Licenciado **Ramón Villanueva Uribe**.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 134/2023-2-OP.
Causa de Ejecución: JCE/875/2018.
Recurso de Apelación.
Sentenciado:

[No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4].

Por tanto, con fundamento en los artículos 131, 132 y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; 457, 458, 462, 468, 471, 475, 477 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor; se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son por una parte **infundados** y, por otra **inoperantes**, los agravios esgrimidos por el Defensor Público apelante, aún suplidos en su deficiencia, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de esta determinación.

SEGUNDO. En consecuencia, **se confirma** la resolución recurrida, pronunciada en audiencia de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, dentro de la causa de ejecución **JCE/875/2018**, por el Juez Especializado en Ejecución de Primera Instancia del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Atlacholoaya, Morelos; en la que se niega el beneficio preliberacional de libertad condicionada en favor del sentenciado

[No.18] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], por los delitos de **Violación Tumultuaria y Homicidio Calificado**, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de [No.19] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14].

TERCERO. Con apoyo en el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, aplicado supletoriamente a la Ley Nacional de Ejecución Penal, en términos del numeral 8, quedan debidamente notificados los comparecientes de lo resuelto en la presente audiencia; y, por cuanto a la ofendida

ausente, se ordena su notificación personal por conducto del Actuario de la adscripción.

CUARTO. Remítase copia certificada de la versión escrita de esta resolución, al juzgado de origen para su conocimiento y efectos legales conducentes.

A S Í, por **unanimidad,** lo resolvieron y firman los Magistrados de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Maestra en Derecho **Guillermina Jiménez Serafín,** Presidenta de Sala; Maestro en Derecho **Carlos Iván Arenas Ángeles,** integrante; y, la Maestra en Derecho **María del Carmen Aquino Celis,** integrante y ponente en el presente asunto.



PODER JUDICIAL

Toca Penal: 134/2023-2-OP.
Causa de Ejecución: JCE/875/2018.
Recurso de Apelación.
Sentenciado:
[No.20] ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_in
culpado [4].

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 134/2023-2-OP.
Causa de Ejecución: JCE/875/2018.
Recurso de Apelación.
Sentenciado:

[No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4].

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7

ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO el ingreso en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO el ingreso en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_ingreso en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_ingreso en 2 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 134/2023-2-OP.
Causa de Ejecución: JCE/875/2018.
Recurso de Apelación.
Sentenciado:
[No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4].

parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 134/2023-2-OP.
Causa de Ejecución: JCE/875/2018.
Recurso de Apelación.
Sentenciado:
[No.20] ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_in
culpado [4].

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.